

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003032**20200023400**
Clase: Garantía Real.
Demandante: Jaime Erberto de Jesús Gómez.
Demandado: Concepto Urbano S.A.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones allegadas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se revocará el proveído censurado, no por las razones esbozadas por el quejoso, sino por las siguientes razones, en virtud del cambio de criterio establecido en el artículo 7 del C.G.P.:

Sobre el régimen ordinario de la notificación personal, se puede decir que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales (CGP Art. 290) o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“tal panorama ocurría sin otra posibilidad en tiempos que imperaba la prestación del servicio de justicia en forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2022 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación”* (STC 8125- 2022).

Ello quiere decir, de acuerdo a la misma cita jurisprudencial, que conforme a las leyes actuales *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*

De cara a la anterior disposición, se advierte que la notificación efectuada por el impugnante, cumple los requisitos establecidos jurisprudencialmente, por ende, corresponde aplicar de forma exegética la

ley 2213 de 2022; por lo dicho se infiere que se revocará la decisión objeto de reproche, para en su lugar, tener por notificado al demandado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar la decisión emitida el 4 de noviembre de 2022, por lo dicho.

Segundo: En su lugar, para todos los efectos legales que correspondan, tener en cuenta que el demandado, Concepto Urbano S.A., fue debidamente notificado por correo electrónico en los términos de la ley 2213 de 2022, y en el tiempo conferido por ley, guardó silencio.

Tercero: En consecuencia, Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate del bien previamente embargado y secuestrado.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos informados por la parte actora.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$2'400.000** m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 40, hoy 15 de marzo de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0af6d993c02c5667f19d65943ab4682cdf6b2667bf547bb2c038e0cb6abc7a**

Documento generado en 14/03/2023 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>